



26 ENE 2022

667
25 ENE 2022

Resolución Directoral Regional N° 000614

Visto, OFICIO N° 1946-2019-GOB.REG.UGEL-P-CPPAD-ST, de fecha 16.05.2019 (Exp. N° 34172), OFICIO N° 1956-2019-GOB.REG-DREP-UGEL.P.P-RR.HH.D, de fecha 16.05.2019 (Exp. N° 34170), OFICIO N° 412-2019-GOB.REG.DREP.I.E.JB.D, de fecha 06.12.2019 (Exp. N° 60117), OFICIO N° 490-2019-GOB.REG.DREP.IE.JB.D, de fecha 11.10.20219 (Exp. N° 68353), OFICIO N° 4263-2019-GOB-REG-PIURA-DREP-UGEL-P-CPPADD, de fecha 16.10.2019 (Exp. N° 70082), OFICIO N° 518-2019-GOB.REG.DREP.I.E.JB.SDFG, de fecha 24.10.2019 (Exp. N° 71476), OFICIO N° 285-2020/HAPCSR P II-2-430020177, de fecha 30.01.2020 (Exp. N° 7562), INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°06 -2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 18.02.2020, INFORME N° 1015-2021/GOB.RE.PIURA-DREP-OS-DADM-ADM-RR.HH, de fecha 28.12.2021, y demás documentos que se adjuntan en un total de (210)folios útiles.

CONSIDERANDO:

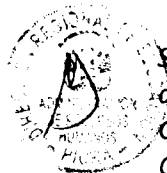
Que mediante, Oficio N° 1946-2019-GOB-REGDREP-UGEL-P-CPPAD-ST, (Exp. N° 34172), de fecha 16.05.2019, la Mg. Carmen Sánchez Tejada-Ex. Directora de Ugel- Piura, deriva por corresponder un documento emitido por la Directora de la I.E Jorge Basadre –Piura, comunica un presunto maltrato psicológico en agravio de una alumna, por parte de la Sra. Teodora Ipanaqué Chiroque-Auxiliar de Educación.

Que, a través de Oficio N° 1956-2019-GOB.REG-DREP-UGEL.P-RR.HH-D, (Exp. N° 34170), de fecha 16.05.2019, la Mg. Carmen Rosa Sánchez Tejada-Ex Directora de Ugel-Piura, remite el expediente presentado por la Directora de la I.E Jorge Basadre, poniendo a disposición de UGEL –Piura a la Sra. Teodora Ipanaqué Chiroque por presunto maltrato psicológico a una alumna del 5° grado de nivel secundaria.

Que, a través de Oficio N° 412-2019-GOB-REG.DREP.I.E.J.B.D, (Exp. N° 60117), de fecha 06.09.2019, María Claudina Sandoval de Vegas-Directora de la I.E Jorge Basadre-Veintiséis de Octubre-Piura remite información sobre el caso de la investigada la Sra. Teodora Ipanaqué Chiroque, sobre presuntos maltratos Psicológicos, hacia una menor del 5° grado del nivel secundario.

Que, con Oficio N° 490-2019-GOB.REG.DREP.IE.JB.D, (Exp. N° 68353) de fecha 11.10.2019, el Sub- Director Ramiro Patiño Ramírez de la I.E Jorge Basadre, solicita reprogramación de cita de Proceso Administrativo, para su declaración en su condición de Sub- Director de Formación General del nivel Secundaria, seguido en contra de la Auxiliar de Educación Teodora Ipanaqué Chiroque.

Que, con Oficio N° 4263-2019-GOB-REG-PIURA-DREP-UGEL-P-CPPADD, (Exp. N° 70082), de fecha 16.10.2019, la Mg. Carmen Rosa Sánchez Tejada, deriva por corresponder el Expediente N° 22029 de fecha 30.09.2019 de (45) folios útiles, denuncia contra la auxiliar de educación del





"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

nivel secundaria, la señora **Teodora Ipanaqué Chiroque**, de la I.E. "Jorge Basadre"-Piura, por presuntos maltrato psicológico contra una menor de iniciales J.J.R.A.

Que mediante, Oficio 518-2019-GOB.REG.DREP.I.E.JB.SDFG, (Exp. N° 71476) de fecha 24.10.2019, el Mg. Ramiro Patiño Ramírez-Sub-Director Formación General I.E Jorge Basadre, alcanza documentos de lo actuado sobre caso que se le sigue a la Auxiliar de Educación Teodora Ipanaqué Chiroque. Información alcanzada al Mg. Dionisio Pintado Sandoval-Ex Director Regional de Educación de Piura, en atención a ATT.OF. Secretaria Técnica-SERVIR.

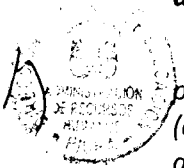
Que, con Oficio N° 285-2020/HAPCSRPII-2-40020177 (Exp. N° 07562), de fecha 30.01.2020, MD. EDWIN VALDEMAR CHINGUEL PASACHE-DIRECTOR EJECUTIVO (Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 Piura), remite el informe Psicológico del paciente Rosas Alvarado Jossely Jodely.

Que, con Informe de Precalificación N° 06-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 18.02.2020, la Abg. Sara Rafaela Gutiérrez Castro-Secretaria Técnica de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, remite el informe de precalificación de la investigada Teodora Ipanaqué Chiroque, sobre presunto maltrato Psicológico en agravio a una menor de edad.



Que mediante, Informe N° 1015-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OS-DADM-ADM-RR.HH, de fecha 28.12.2021, RECOMIENDA declarar de oficio, la prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario y/o apertura de proceso administrativo disciplinario en contra de la señora TEODORA IPANAQUE CHIROQUE-Auxiliar de Educación de la I.E "Jorge Basadre"-Piura.

Respecto a los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil



El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. 2.6. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

Respecto al pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 31, donde literalmente expresa lo siguiente:

Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo".

En conclusión se infiere que, el plazo prescriptivo no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.

El Pleno del Tribunal del Servicio Civil, considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio del 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se encuentra suspendido. (...). Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

En el presente caso tenemos, que la Mg. Carmen Rosa Sánchez Tejada-Ex Directora de Ugel Piura, deriva por corresponder el Expediente N°12262, donde la directora de la I.E. Jorge Basadre comunica un presunto maltrato psicológico en agravio de una menor de iniciales J.J.R.A, por parte de la servidora Teodora Ipanaqué Chiroque, Auxiliar de Educación. Asimismo, la directora de Ugel-Piura, hace llegar por parte de la directora del I.E Jorge Basadre, poniendo a disposición de la UGEL-PIURA a la señora Teodora Ipanaqué Chiroque por supuesto maltrato psicológico a la alumna del 5 ° grado del nivel secundaria.

En ese sentido, se puede apreciar que mediante la referencia h), se aprecia que la ORH tomo de conocimiento de los presuntos hechos materia de investigación el día 18.02.2020 mediante informe de precalificación emitido por secretaria técnica. Por ende la Administración de Recursos Humanos tomo de conocimiento de los presuntos hechos materia de investigación el día 18.02.2020, a través del Informe de Precalificación N° 06-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST. Asimismo, en estricta aplicación del Acuerdo Plenario, **establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, aprobado con RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo del 2020.**

Que, tal como lo hemos evidenciado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta que una de las Autoridades del PAD (es el encargado de la Administración de Recursos Humano, ha tomado conocimiento de los hechos el día 18.02.2020, en estricta observancia de la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC. Y en consideración a lo antes señalado **YA OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.** Habiendo tenido como plazo máximo el día 18.06.2021.



Que, cabe resaltar que la acción Sancionadora de la administración HA PRESCRITO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las presuntas faltas cometidas, por lo que esta Oficina de Recurso Humanos, concluye se declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO** disponiendo se emita la resolución respectiva de acuerdo al Art. 106 del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N°040-2021-PCM).



Que, el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: "cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal."

Al respecto el mencionado autor MORÓN URBINA señala que "La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.

Estando a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el Informe N° 1015-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OS-DADM-ADM-RR.HH, de fecha 28.12.2021; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envió N° 586-2021-DREP-D, y con Hoja de Envió N° 2131-2021-AD.RR.HH.



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra de la señora **TEODORA IPANAQUE CHIROQUE**, con DNI N° 02691461, con domicilio en, AV.GRAU N° 1121-Distrito de Castilla, en calidad de Auxiliar de Educación de la I.E Jorge Basadre, en su condición de nombrada, y en consecuencia **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura, derivar copia de los actuados a La **SECRETARIA TÉCNICA** de La Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a **TEODORA IPANAQUE CHIROQUE** en su domicilio en, AV.GRAU N° 1121-Distrito de Castilla, con las formalidades establecidas en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITASE, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos, para que se adjunte al legajo de **TEODORA IPANAQUE CHIROQUE**.

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.



WILSON BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PIURA